Salta, 28 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00807/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-59263/23, caratulado "LÓPEZ SIXTO/JUÁREZ SUSANA- Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación ND Energía No Facturada y ND Multa Energía No Facturada -Período 05/2023"; el Acta de Directorio Nº 29/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con la presentación efectuada en fecha 26/6/23 ante este Ente Regulador por el Sr. Sixto López (NIS 2004394, Titular: Juárez Susana del Tránsito), con domicilio en calle O'Higguins N° 1110 B° Aeroparque de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán; en la misma, solicita a este Organismo que verifique si el recupero de energía que se incorporó a la facturación del periodo 05/2023 (items identificados como ND energía no facturada por un monto de $841.919,81, N.D. Multa energía no facturada por un monto de $ 336.767,92; todo lo cual impactó en los montos de los ítems impositivos) fue correctamente calculado, solicitando que la Prestadora le otorgue un plan de pagos adecuado a sus posibilidades. Adjunta copia del periodo impugnado. Señala ser jubilado de la mínima y por cuestiones de salud, no poder atender debidamente la despensa que posee y de la que se encargaba su esposa fallecida (agrega certificado de matrimonio y de defunción).

Que a fs. 8 la Gerencia de Usuarios del ENRESP corre traslado de la presentación del usuario a la Distribuidora, de acuerdo a lo establecido por Resolución ENRESP N° 913/15.

Que en consecuencia, a través de DSCE 7523/2023, EDESA S.A. remite los antecedentes del reclamo de facturación N° 654213 correspondiente al periodo

05/2023, facturada con una Nota de Débito de Energía No Facturada y Nota de Débito Multa Energía No Facturada.

Que así, a fs. 9 rola reclamo N° 654213 (22/6/23), en el que el Sr. López impugna la facturación correspondiente al periodo 05/2023 sobre el NIS 2004394.

Que a fs. 10/12 la Distribuidora responde al usuario a través de Nota DSC 7523/2023 (11/8/23) ratificando todo lo actuado en relación *"(...) a los conceptos facturados como "N.D. energía no facturada $ 841.819,81 - N.D. multa energía no facturada S 336.767,92", reflejados en el periodo 05/2023 (...)"*. Agrega que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 263818, la cual se adjunta, donde se constató -el día 13/12/2022- que el medidor N° 6098910 marca MEDIDORES ARGENTINOS, presentaba la siguiente anormalidad: *"Medidor con derivación, desde fase de entrada se conectaron cable unipolar negro hacia el inmueble. Con peligro"*. Por tal motivo indica que se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro. Informa que las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección eran las siguientes: Fase R: 3,5 amper; Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección: R: 3,0 amper.

Que por lo expuesto anteriormente, EDESA S.A. advierte que procedió a realizar el recupero de energía desde el 18/03/2019 al 13/12/2022 por un total de 1366 (mil trescientos sesenta y seis) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego las correspondientes Notas de Débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, cumplimentando de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) del Régimen de Suministro, cuyo punto II) transcribe.

Que continúa su misiva ratificando la facturación realizada para el periodo 05/23 en su totalidad, recordándole al usuario que deberá ser abonada a término –caso contrario se abonará con mora e intereses conforme art. 2º inc b) del Régimen de Suministro- o podrá optar por un plan de pago. Informa que los conceptos facturados por cuenta y orden de otros proveedores (como por ej. Aguas del Norte, Municipalidad, etc.) deberán ser reclamados ante el organismo correspondiente.

Que por último, instruye al usuario sobre su derecho a presentar una disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta de acuerdo a lo establecido en Res. ENRESP N° 913/15 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que con posterioridad se agrega la nota de disconformidad presentada por el usuario en fecha 14/8/23 (fs. 16). En la misma, reitera los términos de su reclamo e indica que *"(…) en mi presentación del día 22 de Junio del 2023 al Ente Regulador de los Servicios Públicos, solicité intervención para saber si el recupero de energía estaba bien calculado, y si la multa estaba bien cobrada, en la DSC dice que se adjunta Acta de Comprobación pero no tenía ningún adjunto. Mi pedido es más que nada porque tengo intención de pago una vez que me comprueben que el cálculo ha sido bien realizado, pero no tengo posibilidades de efectuarlo como la empresa lo dispone (…)"*.

Que a continuación se agrega Nota DSCE 786/2023 (23/8/23) a través de la cual EDESA S.A. remite los antecedentes del reclamo de la referencia. En la misma, reitera lo informado al usuario a través de DSC 7523/23.

Que a fs. 17 obra Acta de Comprobación Nº 263818 de la que se desprende que, en fecha 13/12/22, personal de la Distribuidora constató en el suministro identificado con NIS 2004394 *"(…) medidor con derivación desde la fase de entrada y conecta cable unipolar negro hacia el inmueble. Con peligro (…)"*, por lo que procedió a normalizar el suministro retirando la conexión irregular y queda precintado, todo ello ante autoridad policial. A continuación se incorporan fotografías del medidor en cuestión (fs. 25/28). A fs. 22 se agrega Planilla de Recupero e Histórico de Consumos a fs. 23/24.

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, luego de analizar la información remitida, realiza un relato de lo actuado y destaca, en relación al recupero de energía, que resulta correcto el criterio de EDESA S.A. en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar. Sin embargo, la mentada Gerencia, adoptando el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A.,

obtiene como resultado en concepto de recupero de energía 30.254 KWh y 12.102 KWh por multa. En consecuencia, siendo que ambos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, sostiene que la misma deberá proceder a la refacturación procedente. Advierte que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que asimismo, la citada Gerencia advierte que, según las fotografías aportadas por la Distribuidora, la anormalidad se encontraría oculta, siendo la misma no visible para el lecturista.

Que llegados a este punto, corresponde analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que así el art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que asimismo el art. 5°, punto II) del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero al expresar: "... *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA* ***estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente****, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:*

a) ***Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare****. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos*

que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

b) Obtenida la documentación precedente, ***LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento.***

c) Podrá calcularse con un ***lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años****.*

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso b)."

Que cabe señalar que, tal como surge de Acta de Comprobación N° 263818, en fecha 13/12/22, personal de la Distribuidora –con presencia policial- constató en el suministro identificado con NIS 2004394 *"(...) medidor con derivación desde la fase de entrada y conecta cable unipolar negro hacia el inmueble. Con peligro (...)".* Se advierte entonces que, tal como lo menciona la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en su informe a fs. 32, verificada la apropiación de energía no registrada, conforme lo establece el art. 5° punto II del Régimen de Suministro, la Distribuidora procedió a efectuar una Nota de Débito con el recupero de la energía no registrada y la respectiva multa. Al respecto cabe destacar lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en cuanto a que el criterio aplicado por la Distribuidora para el cálculo de las Notas de Débito en concepto de Energía No Registrada y Multa por Energía No Registrada, en tanto se basa en los consumos posteriores a la normalización del medidor, resulta correcto. No obstante, realizado el cálculo por la propia Gerencia y atendiendo a que los valores obtenidos en concepto de recupero de energía son de 30.254 KWh y de 12.102 KWh por la multa correspondiente –esto es, menores a los determinados por la empresa- EDESA S.A. deberá proceder a la refacturación pertinente. Aquí vale repetir lo destacado por la mentada Gerencia en relación a que la diferencia de cálculo obedece a que, al momento de realizar el informe técnico, se dispone de una

mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que en consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable, las constancias de autos y en especial el Informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica (puntualizado ut supra), la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Sixto López. No obstante, y atento a lo detallado precedentemente, corresponde **ORDENAR** la REFACTURACIÓN del período impugnado de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 30.254 KWh en concepto de recupero de energía y multa por 12.102 KWh, valorizados según la categoría tarifaria que revestía el NIS 2004394 al momento de la detección de la anormalidad. Asimismo, en atención a la demora en la detección de la anomalía y de la realización de la factura complementaria (periodo 05/2023 cuando la anormalidad fue detectada en fecha 13/12/22), y en atención al plazo establecido en el segundo párrafo del punto e) apartado II inc. d) del art 5° del Régimen de Suministros, la Distribuidora deberá prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en la mitad de periodos que los que le tomó advertir dicha irregularidad (1366 (mil trescientos sesenta y seis) días), equivalentes a 23 (veintitrés) cuotas iguales y consecutivas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones. Cabe señalar a la usuaria que, una vez cumplida dicha refacturación, este Organismo de Control procederá a controlar que los montos facturados se ajustan a lo ordenado por el ENRESP.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

00807/24

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Sixto López, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-59263/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A que proceda a realizar la refacturación del período impugnado de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, esto es 30.254 KWh (treinta mil doscientos cincuenta y cuatro kilovatios/hora) en concepto de recupero de energía y multa por 12.102 KWh (doce mil ciento dos kilovatios/hora), valorizados según la categoría tarifaria que revestía el NIS 2004394 al momento de la detección de la anormalidad; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A. a que prorratee el recupero dispuesto en el artículo precedente en 23 (veintitrés) cuotas iguales y consecutivas; en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA S.A. a que, en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Organismo constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS